

Despacho de la R.^a Audiencia, para q. los vecinos, y
Tierratenientes de Bestrica, pagasen el ocheno del
Lumague, y otros Frutos, y los Exentos de Trigo, en las
mismas Exas, y con los propios efectos. Año 1768.

10
Cuarto de la casa de la...
...
...
...
...



Septica

Seiscientos y ocho maravedis.



Tomel S. marzo

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Don Ramon de la Cruz y Maza Excel de Madrid.

(D. Joseph de Guano y Bustamante)

Handwritten signature and flourish.

Handwritten flourish.

Handwritten signature: Diego Rubio

Rev. Sr. Diego Rubio
oficio. 9r.
Rec. y sello. 6x. 10

Incom. p. l. e. t. a. y. n. 2
texto, m. d. c. l. x. v. i. j.

R. Nov. de Emplazamiento a Primer
to del Camo Señor Conde de
Aranda

Ca. no. Conde
55. Conde
Conexida

4
D. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Cas
tilla y Aragón se le concede y confirma en su

A qualquiera de los m^{os} ^{mos} ^{cos} ^{pp.} ^y ^{he}
res del presente Reyno de Aragón realud, y
gracia valed. Fue en esta n^{ra} Ciudad. ante los
m^{os} ^{os} ^{do} ^{res} ^{de} ^{ella} ^y ^{oficio} ^{del} ^{m^o} ⁱⁿ ^{fr} ^{arto} ^{co} ^{no}
de Camara se ha parecido en el día de la fecha
con vn ^{le} ^{tr} ^{im} ^{to} cuyo tenor y el del auto enu
xaron proveydo son como verigue: Como S^{ra}
Miguel Aguilax en n^{re} del Com^o S^{ra} ^{pp.} ^{co}
Pablo Abasca de Bolea Jimenez de Vaxea
Conde de Aranda de quien tengo y p^{to} ^{lo} ^{de} ^{ser}
y del usando como mejor proveyda Dize que
mi parte como dueño, y señor temporal
de la villa de Sastica vna vez las que se com
pone dho estado ha percivido, y percive el och
no de Sumaque, y de todos los frutos que se cri
an nacen, y cogen en todas las trexias, y he
redades que tienen y poseen los vecinos, y tenen
tenientes de dha villa, y a mas don almu^{es}
de trigo de treudo perpetuo en la trexia blan
ca, y heredades de vaxea a la Iglesia, y assi

mismo los de trigo por raxarse las caras con lo
que le han debido contribuir y contribuydo los
vecinos moradores y terratenientes de esta villa
vajo las penas de comiso, lucimo, fadiga y demas
condiciones tributarias, poniendo dho Tunaque
y trigo, y demas frutos à sus costas en el transe
xo de la dominicatura, y en consecuencia de
todo dho vecinos moradores, y terratenientes
han satisfecho, y pagado dho tercios de trigo y
ocheno respectivamente en las mermas de excedi
des al tiempo de su recoleccion, y con los mis
mos frutos, y efectos que han producido las tier
ras, y Tunaguexas hasta de algun tiempo à es
ta parte que con el motivo de haver tenido la
mia arrendadas las rentas dominicales de esta
villa burlando el cumplimiento à tanta jus
ta obligacion se niegan aquellos à pagar en
las dhas, y no contentos con esto se llevan el
trigo, y Tunaque à sus caras, y utilizando se
su producto como de genero mas ventajoso
buscan trigo Castellano que es de especie muy
inferior, y pagan con el de modo que son por

este tan indebitado procedim^{to}: gravisimos los
perjuicios que se han causado, y causan á mi
parte así en la variacion substancial de
la cosa, como en que llevan de dho efecto á
sus casas pagan despues lo que quieren: Y no
pudiendo ni debiendo dividirse semejan
te mixturacion, y mucho menos quando la xa
concedo ley, y fuere, que á mi parte á vista
es tan notoria, y evidente como que el pago
de semejantes dho que los causa el dominio
directo, y circunstancias de la dominatura
no solo deve ponerse en el franco de esta á
expensas de los vecinos moradores, y terrateni
entes de dha villa sino es que deve hacerse con
los mismos frutos que producen las tierras
y no con otros, pues solo contrario es visible
el perjuicio á vista de las razones significadas:
Por tanto: A V. C. sup. que teniendo presente
sentado este mi Perm^{to}: y por ex venia man
dar que los vecinos moradores, y terrate
nientes de dha villa de Saxica satisfagan
paguen á mi parte los dho tributos de trigo

y ocheno de todos frutos, y se el summa que en
las mismas heras, y con los mismos efectos
que cogieren de estas heras sin poseerlos lle
var á sus Casas, que no sea hecho el referido pago
y en atención á ver comprehendido en este
recurso lo mas de los vecinos de dicho pueblo se
mande juntar Consejo de todos los Alcaldades
para hacerles saber la providencia que por
V. E. se diere, y quando á esto no hubiere lugar
como parece le hay que por la Justicia de Aun
tam.^{2o} de esta Villa se mande publicar por van
do de la providencia á fin de que llegue á no
ticia de todos librando el desp.^o necesario en jus
ticia que pide costas H.^o D.^o Paqual Acara: de
quel Aguilar: Taras.^a Junio veinte y siete de
mil setecientos sesenta y ocho: Traslado, y
se da la licencia que pide para juntar Con
sejo Gen.^l y se despache emplazam.^{2o} y en con
formidad de dicho auto, y para su cumplimen
to acordamos expedir esta nra Carta N.^o
Nov.^{on} para vos á quienes se dirige por la
qual vos mandamos queriendo, que me


Alto
S.S.
Pances
Villava
Tuaro

ventada y con ella requiridos por parte de
el Conde se tranda pareis á notificary noti-
fiqueis á el Alcalde de la villa de Astica
junte Concejos Señ. para lo qual le damos licen-
cia y junto dho Concejos notificareis á los ve-
cinos moradores y rentateneros de la
villa el traslado que ve les ha dado de la de-
manda de parte de arriba inserta empla-
zandoles para que dentro el termino de diez
dias contados desde la notificacion vela-
presente en adelante comparecan en esta
materia y causa por y mediante sus legiti-
mos Pñes á responder á dho traslado de
un alegar lo conveniente á su dho que
si así lo hicieren ve les oyrá y guardara
Justicia en lo que la tubieren y en otra
manera dho termino pasado y no lo
haciendo mandaxemos proceder que
se proceda á lo que haya lugar en dho
y esto sin mas citarle ni emplazarle
pues por la presente se les cita la

may emplaray de haverlo asi notifi-
cado. y de las diligencias que en uida
se practicaree no dexis de acon-
tinuacion de la presente: Dada en la
ciudad de Mexico a veinte y siete de Junio del
setecientos setenta y ocho años

Yo el Conde D. D. de Cam. del Rey nro Señor, la he escrito en

Yo
man. con acuerdo de los señores D. D. de la Real Aud. de Mexico.




Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.





